

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018
RECURRENTE Y QUEJOSO: *****
TERCIOS INTERESADOS Y
RECURRENTES ADHESIVOS: ***,**
******* Y *******

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
SULEIMAN MERAZ ORTIZ
SECRETARIA AUXILIAR: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho.**

VISTOS; los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **24/2018.**

R E S U L T A N D O :

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, *********, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la sentencia de siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación *********.
2. Por auto de siete de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda y la registró con el número *********. Posteriormente, mediante proveído de dos de agosto siguiente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

admitió el amparo adhesivo promovido por parte de los terceros interesados *****, ***** y *****. Seguidos los trámites correspondientes, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictó la sentencia correspondiente.

3. **SEGUNDO. Interposición del recurso.** En contra de esa determinación, el quejoso y los terceros interesados interpusieron recurso de revisión y adhesivo, respectivamente, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento. Por acuerdos de Presidencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, se ordenó remitir los escritos de agravios y los autos a este Alto Tribunal.
4. **TERCERO. Trámite.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió los recursos de revisión y adhesivo registrándolo con el número **24/2018**. Asimismo, determinó que se turnarían los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la formulación del proyecto de resolución y ordenó su envío a la Primera Sala.
5. Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala ordenó que ésta se avocaría al conocimiento y resolución del asunto, y ordenó el envío de los autos a la Ministra ponente.

C O N S I D E R A N D O :

6. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107,

fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la vigente Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala.

7. **SEGUNDO. Legitimación y oportunidad.** El recurso fue hecho valer por parte legítima, toda vez que se trata del quejoso por propio derecho, por lo que está legitimado para ello.
8. Por su parte, la revisión adhesiva fue interpuesta por ***** , ***** y ***** , terceros interesados en el juicio de amparo ***** , de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo se encuentran legitimados para interponer el presente medio de impugnación.
9. Asimismo, la revisión principal fue interpuesta en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, porque la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**,¹ misma que surtió efectos el día hábil siguiente, que fue el **treinta del mismo mes y año**. En consecuencia, el término de diez días señalado en el artículo de mérito, transcurrió del **uno al catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, excluyéndose los días dos, tres, nueve y diez por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la citada

¹ Foja 117 del juicio de amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. En esas condiciones, al haber sido presentado el escrito de agravios el once de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,² es de concluirse que fue interpuesto oportunamente.
11. Del mismo modo, el recurso de revisión adhesivo se interpuso oportunamente, ya que se presentó el dos de enero de dos mil dieciocho³, esto es, incluso antes de empezar a correr el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo. Por tanto, se tiene que fue hecho valer de forma oportuna.
12. **TERCERO. Antecedentes.** Antes de determinar la procedencia del recurso que nos ocupa, es necesario conocer los antecedentes más relevantes del caso.

I. Hechos

La acusación se hizo consistir en que el veintisiete de marzo de dos mil catorce, el quejoso se encontraba laborando como Agente de la Policía Bancaria e Industrial en las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal “Edificio Revolución”, revisando las cajuelas de los vehículos que salían del estacionamiento del inmueble.

Para el desempeño de sus labores portaba dos armas de fuego, una de ellas la llevaba colocada con la correa cruzada sobre su hombro derecho, a la altura de su pecho. Aproximadamente a las once horas,

² Fojas 4 a 15 del toca en que se actúa.

³ Foja 16. Idem.

se dirigió hacia la caseta de vigilancia para anotar los datos de un vehículo que acababa de salir y, al voltear hacia donde se encontraba la reja de salida, se acomodó el arma (ya que la correa que la sostenía le quedaba corta), introduciendo su dedo índice de la mano derecha en el gatillo, por lo que accionó el arma y la bala impactó a ******, que caminaba por la acera de enfrente del inmueble en cita, lo que ocasionó su muerte. Por tal motivo, se ejercitó acción penal en contra del quejoso por el delito de homicidio culposo.

II. Primera instancia

El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Juez Cuarto Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México, dictó sentencia en contra del quejoso, declarándolo penalmente responsable del delito homicidio culposo, imponiéndole una pena de dos años nueve meses de prisión y condenó al pago de la reparación del daño a favor de los ofendidos, en cantidad de ***** (*****), por concepto de indemnización, así como la cantidad de ***** (*****), por concepto de gastos funerarios.

III. Segunda instancia

Inconforme con dicha resolución, el defensor del quejoso, el Ministerio Público y la coadyuvancia, interpusieron recursos de apelación. Mediante sentencia de siete de junio de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, confirmó la sentencia recurrida.

IV. Juicio de amparo directo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

En contra de la anterior resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo, del que conoció el Décimo Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito. Por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, concedió al quejoso el amparo solicitado⁴.

13. Conceptos de violación

- La resolución recurrida vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se le aplicó de manera inexacta la ley al estimar que la conducta que se le imputó fue culposa, lo cual considera erróneo, ya que se actualizó una excluyente de responsabilidad denominada caso fortuito, puesto que no era previsible saber que su compañero no aseguró debidamente el arma, por lo que era claro que el resultado ocasionado fue producto de un accidente.
- La resolución recurrida violó los derechos de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, en virtud de que la autoridad responsable aplicó en su perjuicio los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que son inconstitucionales.
- Además, el artículo 47 del código sustantivo de la materia es impreciso y ambiguo al remitir a la Ley Federal del Trabajo, pues nunca especifica qué artículo o capítulo será aplicable, por tanto, resulta ilegal que la autoridad responsable se dirija al artículo 502 de la ley en comento para sancionarlo, ya que dicho precepto legal se refiere a las indemnizaciones que

⁴ Para el efecto de que la autoridad responsable estableciera el grado de culpabilidad mínimo y con ello la pena condigna.

corresponden en caso de riesgos de trabajo, lo que no aconteció en el presente asunto, ya que el quejoso no fue patrón ni tuvo alguna relación laboral con la occisa.

- En ese sentido, insiste, la aplicación del artículo 502 de la referida Ley Federal fue injusta e inexacta, en tanto que los hechos fueron resultado de un accidente, no de una relación de trabajo.
- La Sala responsable violó el principio de proporcionalidad al condenarlo al pago de la reparación del daño moral con motivo del delito de homicidio culposo, por concepto de indemnización y gastos funerarios por la cantidad de ******, cantidad que resulta de multiplicar el Salario mínimo vigente de conformidad con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues ninguna persona está obligada a lo imposible, en razón de que el quejoso ganaba en la época de los hechos la cantidad de ******, por lo que a todas luces resulta inaccesible el pago.
- Asimismo, refiere que la ley no establece una diferencia al tratarse de un homicidio doloso y un homicidio culposo, ya que no es lo mismo actuar con conocimiento de causa que actuar sin intención alguna, por lo que la pena y la respectiva reparación del daño deberían ser diferentes en cada caso.
- Situación por la cual reitera que el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México es inconstitucional y desproporcional respecto del daño causado y el bien jurídico afectado.
- Finalmente, estimó que la autoridad responsable no hizo un correcto análisis del artículo 72 del código sustantivo de la materia, puesto que le estableció un grado de culpabilidad superior al mínimo.

14. Resolución del Tribunal Colegiado

- Calificó de infundado el concepto de violación tocante a que la autoridad responsable aplicó de manera errónea los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo.
- En ese sentido, estableció que la reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para la Ciudad de México, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias.
- A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código punitivo citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el Juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena.
- Así, la reparación del daño en materia penal constituye una “*pena*” o “*sanción pública*” impuesta al gobernado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad.
- En ese sentido, estimó que la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.

- Asimismo, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México, se establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal; además, señala que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de utilizar las disposiciones relativas de la ley laboral; condena que fue procedente aplicar como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **102/2000-PS**, pues basta que el juzgador tenga por acreditada la comisión del ilícito de homicidio, lo que en caso concreto aconteció, sin que se efectúe distinción si la comisión de la conducta es dolosa y culposa y que por esa circunstancia tenga que variar el monto de la reparación del daño, ya que ésta obedece precisamente al resarcimiento del perjuicio ocasionado con el deceso de una persona y no como elemento del tipo o de la responsabilidad del imputado.
- De tal manera, determinó que no se requiere, como lo afirmó el quejoso, que entre el activo del delito y la pasivo exista una relación laboral para que se encuentre obligado al cumplimiento de ese deber, ante la supletoriedad de la ley laboral en materia penal.
- Respecto de la capacidad económica del obligado a la reparación del daño, determinó que no es esencial para fijar el monto del daño moral, pues nunca deberá ser inferior al perjuicio material que haya sufrido la víctima en cualquiera de los casos previstos por la ley, así sea que se encuentre en total estado de

insolvencia del culpable; ya que –estimó– de considerarse rígidamente esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del ilícito.

- Apoyó su criterio en la jurisprudencia 1^a./J. 88/2001, emitida por esta Primera Sala de rubro: “**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**”
- Por otro lado, estableció que en el caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que la sentencia impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.
- Fue correcta la valoración de pruebas efectuada por la autoridad responsable, dado que el material probatorio era apto y suficiente para acreditar los elementos del tipo penal, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.
- Finalmente, en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado precisó que la Sala responsable estudió la individualización de la pena de manera inexacta, ya que confirmó el grado de culpabilidad de primera instancia, no obstante que debió establecer un grado de culpabilidad mínimo lo que debía impactar en el quantum de la pena impuesta; por tal razón, concedió el amparo solicitado.

15. Agravios ofrecidos por el quejoso

- El Tribunal responsable omitió estudiar la alegada inconstitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

- Señaló que el artículo 47 antes mencionado es inconstitucional, porque no es claro ni preciso al hacer la remisión a la Ley Federal del Trabajo sin especificar que debe acudirse al diverso 502, por lo que resulta arbitrario que la autoridad judicial aplique dicho numeral, ya que éste corresponde a la indemnización que procede en caso de muerte de un trabajador, es decir, cuando una persona pierde la vida con motivo del trabajo que ejerce y en ese caso, el único obligado a pagar la indemnización es el patrón, lo que en el caso no acontece pues el quejoso no tenía una relación laboral con la occisa y en tal virtud, dicho artículo resulta inaplicable.
- Además, dicho precepto no establece el modo en que debe ser cuantificado el daño moral, lo que evidencia la inseguridad jurídica en que se deja al gobernado.

16. **Revisión adhesiva.** Por su parte, en el recurso de revisión adhesiva, los recurrentes mencionaron, en esencia, que no se violó en perjuicio del quejoso el artículo 14 constitucional; y que los artículos 47 del Código Penal de la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo son constitucionales, porque van encaminados a garantizar que se logre la reparación del daño a favor de la parte ofendida, con motivo del dictado de una sentencia condenatoria.

17. **CUARTO. Análisis de la procedencia del recurso.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los Acuerdos Generales del Pleno.

18. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) El Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
 - b) El problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdos generales del Pleno.
19. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece

las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.*

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

20. En términos del punto segundo del Acuerdo mencionado, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
21. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
22. Atendiendo a las reglas que han sido precisadas, esta Primera Sala considera que en el caso se cumple con el presupuesto de procedencia marcado como a), del punto primero del Acuerdo General 9/2015 antes mencionado, pues en su demanda de amparo el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal de la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo.
23. Por su parte, el Tribunal Colegiado al dictar sentencia, se pronunció sobre dichos argumentos.
24. Además, la solución de esa cuestión constitucional satisface el segundo de los requisitos de procedencia, ya que hará posible emitir un pronunciamiento de importancia y trascendencia, porque sobre el

planteamiento de inconstitucionalidad de los citados preceptos legales no existe jurisprudencia.

25. **QUINTO. Estudio.** Para dar respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad, debe recordarse que en el caso se declaró penalmente responsable al quejoso de la comisión del delito de homicidio culposo, al haberse probado que el veintisiete de marzo de dos mil catorce, se encontraba desempeñando sus labores como elemento de vigilancia de la Policía Bancaria e Industrial. Al acomodar su arma de cargo colocó el dedo en el gatillo accionando el arma, con lo que privó de la vida a una mujer que iba caminando en la acera.
26. El Juez de la causa impuso al quejoso una pena de dos años nueve meses de prisión y lo condenó a la reparación del daño material conforme a lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria atento al artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México, por la cantidad de ***** (***** moneda nacional), equivalente a cinco mil días de Salario mínimo vigente al momento de los hechos.
27. Asimismo, se condenó al acusado a pagar ***** (***** moneda nacional), por concepto de gastos funerarios; y condenó a la reparación del daño moral, dejando a salvo los derechos de ***** , ***** y ***** , para que una vez que se sometieran a tratamiento psicológico, se cuantificara el monto correspondiente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

28. Esta determinación fue confirmada en apelación, y en la sentencia de amparo directo se resolvió que fue ajustada a derecho, estableciéndose que el injusto en comento se cometió violándose un deber de cuidado por el descuido que tuvo el quejoso al manipular un arma de fuego que se encontraba a su resguardo, y que si bien su ánimo no estaba dirigido a producir la muerte de la ofendida, causó un resultado no deseado pero previsible; y se concluyó que también fue adecuada la condena a la reparación del daño.⁵
29. De lo anterior se tiene que los artículos controvertidos fueron aplicados en perjuicio del quejoso, además que está probada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio culposo.
30. Ahora, para analizar los planteamientos de constitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal de la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, cabe traer a cuenta que el quejoso manifestó que vulneraron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, esencialmente porque el código penal no señala de manera específica a qué artículo o capítulo de la ley laboral debe acudirse, lo que resulta impreciso; así como que la ley no establece diferencia al tratarse de delitos dolosos y culposos, que implicara la reducción del monto a pagar en el caso de delitos culposos.
31. Para estar en aptitud de dar respuesta a lo anterior, se tiene presente el concepto de reparación del daño en materia penal.
32. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los

⁵ Cabe señalar que el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo solicitado al quejoso, a efecto de que al individualizar la pena, la autoridad responsable estableciera el grado de culpabilidad mínimo, y con ello redujera la pena privativa de libertad a dos años de prisión.

Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho (aplicable al caso concreto porque los hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del sistema acusatorio en materia penal), prevé lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

IV. Que se le repare el daño. *En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...).”

33. El concepto de reparación del daño al que se refiere la citada norma constitucional constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal.
34. En adición a lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, 37, 42, 43, 45 y 47 del Código Penal para la Ciudad de México, la reparación del daño constituye una pena pecuniaria que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: a) el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; b) la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial; c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios, para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; d) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y e) el pago de Salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

35. Dicha reparación del daño será fijada por el Juez según el daño o perjuicios que se deban reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; teniendo derecho a la reparación del daño, entre otros, la víctima y el ofendido, y ante su falta, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes.
36. Y para el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, de manera especial se establece que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
37. Lo anterior se corrobora del texto de los citados numerales.

“Libro Primero

Título Tercero

Consecuencias Jurídicas del Delito

Capítulo I

Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales

'Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

(...)

V. Sanciones pecuniarias;

(...).'

**Capítulo VI
Sanción pecuniaria**

'Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.'

'Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de Salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.'

'Artículo 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.'

'Artículo 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

(Reformada, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de marzo de 2011)

I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.'

'Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.'"

38. Por su parte la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502, cuerpo normativo complementario al cual remite el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México, establecen respectivamente, que cuando se cause la muerte, la indemnización comprenderá dos meses de Salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de Salario; como se observa de la transcripción siguiente:

"Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de Salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de Salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

39. Establecido el marco normativo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el quejoso, los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, no resultan inconstitucionales al hacer una remisión al segundo de los ordenamientos señalados y al no prever una reducción en el monto de la reparación del daño para el caso de que el delito de homicidio se haya cometido en forma culposa.

40. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3166/2015⁶, determinó lo siguiente:

- Que atento al proceso legislativo del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de fallecimiento, uno de los perjuicios causados consistía en dejar de percibir el Salario que estaba recibiendo el trabajador antes de sufrir el riesgo, por ello, la indemnización consistiría en la suma de cinco mil días de Salario mínimo, relativo al sustituto del ingreso ordinario que se va a dejar de percibir, como protección de

⁶ Asunto resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

la familia del fallecido que es lo que fundamentalmente se trataba de proteger en la ley laboral, esto es, la dependencia económica de las personas a quien, en su caso sostenía la persona fallecida. Por ello, el perjuicio que el legislador pretendió garantizar fue la pérdida de los Salarios que dejaría de percibir la persona fallecida, y los cuales dejarían de gozar los familiares o dependientes económicos.

- Que el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México al remitir expresamente a la Ley Federal del Trabajo, permitía advertir que el legislador penal, estableció un parámetro mínimo, para calcular la indemnización que debía pagarse a los beneficiarios o derechohabientes de la víctima, sin menoscabo de que el juzgador pudiera apreciar si dicho resarcimiento legal era suficiente o no para cubrir los daños realmente sufridos, con base en las pruebas que pudieran constar en autos.
- Que cuando el citado artículo 47 establecía de manera especial que tratándose de delitos que afectaran la vida, el monto de la reparación del daño no podría ser menor del que resultara de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, estaba disponiendo de manera imperativa que el juzgador en este tipo de delitos debía condenar a la reparación del daño simplemente con tener por acreditada la comisión del homicidio aplicando como

parámetro mínimo los Salarios establecidos en la ley laboral mencionada.⁷

- Que así, la aplicación del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito penal, obedecía al mandato constitucional previsto en el artículo 20 de la Carta Magna, que prevé la obligación del Juez de emitir la condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, pues con ello el legislador quiso hacer efectiva la reparación, para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública.
- Que entonces, dicho parámetro mínimo fue fijado, con el fin de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, por ello se establecía ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados; sin que el legislador estableciera un monto máximo como concepto de indemnización derivado de la pérdida de la vida de una persona, porque ese monto era susceptible de variar atendiendo a los medios de prueba que obraran en la causa penal y demostraran que debía imponerse una cantidad mayor.
- Que la sanción pecuniaria que se determinaba de conformidad con el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, para el delito de homicidio, es una pena que se adecua a la gravedad de la conducta que afecta el bien

⁷ Lo cual se dijo era acorde al criterio establecido por la otrora integración de la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 102/2000, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J.88/2001, de rubro: “**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**”

jurídico tutelado que es la vida de las personas (valor humano que no podía restituirse en dinero), debido a la máxima afectación al bien jurídico protegido de la integridad que culmina con la pérdida de la vida, estimando proporcional que la ley laboral establezca a manera de indemnización con motivo de la muerte de una persona, cinco mil días de Salario como monto mínimo, para garantizar los Salarios que dejará de percibir la víctima u ofendido del delito de homicidio y que impactan en su plan de vida; por tanto, en esos aspectos se consideraba que no violaba la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 22 de la Constitución Federal.

- Que la norma laboral que de manera subsidiaria fijó el legislador penal, al no establecer un monto fijo para la reparación del daño, permitía al juzgador individualizar la sanción pecuniaria, aplicada como pena pública, tomando en consideración las pruebas que en su caso aportara la parte interesada.

41. Este asunto dio lugar a las siguientes tesis:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así

como su naturaleza jurídica y la forma en que el Juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta.”⁸

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El legislador cumple con el principio constitucional referido al proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada

⁸ Registro digital 2012445. Tesis 1a.CCXVI/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 512.

caso. *El artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, para individualizar la pena relativa a la reparación del daño, tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 502 se dispone que, en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 de la propia ley será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de Salario. Ese parámetro mínimo fue fijado por el legislador en atención a los Salarios que dejarán de percibir los familiares o dependientes económicos de la víctima durante un tiempo determinado, con la finalidad de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; por ello, se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Tampoco fijó un monto máximo como concepto de indemnización derivado de la pérdida de la vida de una persona, toda vez que dicho monto es susceptible de variar, atento a los medios de prueba que obren dentro de la causa penal y que acrediten que deba imponerse una cantidad mayor; circunstancia que permite al juzgador verificar la cantidad aplicable como sanción pecuniaria al individualizar la pena relativa a la reparación del daño. Consecuentemente, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, al prever la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no viola el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena que se adecua a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado (la vida de las personas), en su gradualidad más alta a la afectación de su integridad física.”⁹*

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, APLICADA COMO PENA PÚBLICA. El concepto de reparación del daño al que se refiere el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un

⁹ Registro digital 2012444. Tesis 1a.CCXVII/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 511.

derecho humano reconocido en los órdenes jurídicos nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal. En ese sentido, si el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio es la vida humana y este valor no puede restituirse efectivamente en dinero, la norma laboral que subsidiariamente fijó el legislador en el numeral 47 del Código Penal para el Distrito Federal, permite al juzgador individualizar la sanción pecuniaria, aplicada como pena pública, tomando en consideración las pruebas que, en su caso, aporte la interesada, en la inteligencia de que comprende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones realizadas para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión del ilícito.”¹⁰

42. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión **5480/2016**¹¹, esta Primera Sala determinó que si bien es cierto que conforme a los citados preceptos se establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la reparación del daño, sin hacer distinción entre si el delito de homicidio se cometió en forma culposa o dolosa, y que tratándose de otras penas el artículo 76 del Código Penal para la Ciudad de México sí prevé una distinción; también lo es que atendiendo a la naturaleza y finalidad de la reparación del daño, que consiste en una pena pública impuesta al acusado que tiende a resarcir a la víctima u ofendido de los daños de

¹⁰ Registro digital 2012443. Tesis 1a.CCXVIII/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 510.

¹¹ Resuelto el diez de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

carácter económico causados por la comisión del delito; y que en el caso del delito de homicidio, el bien jurídico tutelado afectado es la vida la cual se pierde como consecuencia de la comisión del delito, **resulta razonable y objetivo que el legislador no haya establecido reducción de la pena de reparación del daño para el caso de delitos culposos.**

43. En efecto, sobre dicho aspecto este Máximo Tribunal precisó que con independencia de si el delito de homicidio se cometió en forma dolosa o culposa, para la imposición y cuantificación de la sanción económica de reparación del daño, debe tomarse como referente mínimo el que resulte de aplicar en forma complementaria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el numeral 502, ya que en los casos que se demuestre que la comisión de un delito causó daños a la víctima u ofendido, el Juez del proceso indefectiblemente debe condenar al acusado a la reparación del daño, porque además de constituir una pena pública, es un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión del delito sancionado por la ley.
44. Así, ese parámetro mínimo fue fijado por el legislador en atención a los Salarios que, dejarán de percibir los familiares o dependientes económicos de la víctima durante un tiempo determinado, con la finalidad de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; por ello, se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados por la comisión de un delito.¹²

¹² Lo anterior en cuanto al monto como referente mínimo, es coincidente con lo resuelto por esta Primera Sala al conocer el amparo directo en revisión 4646/2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto

45. De ahí que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor al señalado en la legislación laboral complementaria al Código punitivo, con independencia de si el delito se cometió en forma dolosa o de manera culposa.
46. Entonces, los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, atento a los cuales se prevé la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no violan el principio de seguridad jurídica y legalidad al no mencionar cuál es el artículo de la Ley Federal del Trabajo a que debe remitirse, toda vez que de las disposiciones que contemplan los daños que se causan al ofendido tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, establecen que lo es al referido numeral 502; y tampoco resultan violatorios del principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena acorde a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado (la vida de las personas) en su gradualidad más alta a la afectación de su integridad física, que da lugar a la pérdida de la vida de una persona.
47. Lo que antecede se robustece si se toma en cuenta que la reparación del daño atento a su naturaleza de una pena derivada de la comisión de un delito, no está en función de la forma de comisión del delito

concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Dicha resolución dio lugar a la tesis 1a.CXXXI/2016 (10º.), de Registro digital 2011530, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1141, de rubro: **"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL."**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

(dolosa o culposa), sino en el principio previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho (aplicable al caso concreto) que constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal, a fin de que se les restablezca, restituya, repare, resarza o pague, según el daño causado por la comisión del delito.¹³

48. Por ello, se dijo en dicho precedente, no es obstáculo a la decisión anterior, la diferencia de punibilidad según se trate de la comisión de delitos en forma dolosa o culposa, sin embargo tal circunstancia no debió ser tomada en cuenta por el legislador al establecer la pena de reparación del daño, porque con ello no se busca sancionar al acusado por la simple comisión de la conducta delictiva como podría ser la pena privativa de libertad, sino que esa sanción tiene como finalidad resarcir a la víctima u ofendido del daño que le causó el delito perpetrado en su perjuicio, el cual no se encuentra sujeto a la valoración de aspectos en cuanto a la forma de comisión del delito, ya sea en forma culposa o bien en forma dolosa.
49. Siendo así que tratándose de la comisión del delito de homicidio, al tratarse la reparación del daño de una pena derivada de tal ilícito, en tanto que afecta a la vida, el que ese delito se cometiera en forma culposa o dolosa, no es una circunstancia que el legislador debiera considerar en la legislación como elemento para individualizar la pena

¹³ Como también lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el **ADR 1758/2017** en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

relativa a la reparación del daño, esto es el monto de condena.

50. Esto es, para la reparación del daño es irrelevante la forma de comisión por el agente activo, sino lo trascendente al ser un delito de resultado material, debido a la pérdida de la vida, es que se repare el daño conforme al valor intrínseco de ese bien protegido, que es lo que pretendió el legislador al remitir a la Ley Federal del Trabajo, para su cuantificación; por lo que tal reparación del daño tiene como finalidad compensar los daños causados por el simple hecho de haberse cometido el delito de homicidio, sea en forma culposa o dolosa, tomando como referente mínimo el monto resultante de lo previsto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.
51. De ahí que para condenar al pago de la reparación del daño tratándose del delito de homicidio culposo, basta que el juzgador tenga por acreditada la comisión del ilícito penal¹⁴, pues en este tipo de delitos se encuentra obligado a condenar a la reparación del daño, con independencia de si se cometió en forma dolosa o culposa.
52. Por ello, si como consecuencia de la comisión del delito de homicidio una persona pierda la vida, resulta razonable y objetiva la diferencia del trato que se da en cuanto a la pena de reparación del daño, con independencia de si fue cometido de manera dolosa o culposa, esto frente a otras penas como podrían ser la privativa de libertad o la multa, entre otras, para las cuales atento a su naturaleza y finalidad, para individualizarlas, el legislador previó en el artículo 76 del Código

¹⁴ Consultese la tesis de jurisprudencia 1a./J.88/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 188109, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 113, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

Penal para la Ciudad de México la regla general de que sí se puede atender a la diferencia de la punibilidad, que es distinta entre un delito doloso y uno culposo.

53. Finalmente, no se pierde de vista que el quejoso aduce que la sanción impuesta es desproporcional pues no se toma en cuenta su capacidad económica ya que resulta inaccesible atendiendo a los ingresos que percibía; sin embargo, dicho argumento resulta inoperante toda vez que el motivo de agravio lo hace derivar de su situación particular (los ingresos que percibía), no así de las características propias de la norma y de circunstancias generales.
54. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 182/2007 de rubro y texto:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. Los argumentos planteados por quien estima *inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos."*

55. En vista de la conclusión alcanzada, debe decirse que la revisión adhesiva ha quedado sin materia, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del promovente para interponer la adhesión.

56. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Primera Sala a través de la tesis aislada de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.**”¹⁵

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José

¹⁵ Tesis número 1a. LXVII/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página 442, correspondiente a julio de 2005. El precedente que la informa se identifica de la siguiente manera: “Amparo directo en revisión 327/2005. Elizabeth de la Luz Barrón Cano. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.